

Proyecto de

LEYES

PARA EL ORIENTE.

por Francisco Andradé Marín

BIBLIOTECA
NACIONAL

DE QUITO.

LEYES PARA EL ORIENTE.

Nuestros hombres públicos difícilmente pueden vindicarse del cargo de absoluto descuido acerca del régimen administrativo de la región oriental. En cada lustro hemos tenido una Constitución; así que podemos contarlas por decenas. Y sin embargo de que cada una de ellas ha pretendido los honores de la perfección, ¿quién no se admirará de que en 1861, por primera vez, se haya hablado de la provincia de Oriente? Las Constituciones de los años 30, 35 y 43, guardan completo silencio sobre esta interesante parte del territorio ecuatoriano; y las de 45, 50 y 52 dicen apenas, que los lugares aislados y distantes de otras poblaciones, se han de regir por leyes especiales. De todos modos, hasta hoy no conocemos estas leyes, ni sabemos lo que ellas deban ser.

Un hombre de espada ú otro cualquiera, ha sido colocado en el Napo con el nombre de Gobernador, siempre sin ley (1), y con conciencia, por acaso. Esto es todo lo que se ha hecho en favor de más de quinientos mil salvajes y de una extensión de doce mil leguas cuadradas que constituyen lo precioso de

(1) Cuando más, Roca y Urvina expidieron reglamentos deficientes que no tienen el valor de leyes.

nuestro territorio. Por lo que respecta á misioneros, no sabemos si alguna vez desde 1830, haya habido más de cuatro en una extensión tan considerable como la expresada. ¿Podremos afirmar que en esto, las autoridades civiles y eclesiásticas han corrido parejas de mala administración, y tendrán acaso derecho para disgustarse de que asentemos tanta verdad?

El Señor Carlos Wiener que nos visitó hace poco, bastante escozor nos causa cada vez que con sus publicaciones, pone el dedo en la llaga; pero aunque finjamos no creerle en lo que nos perjudica, creámosle siquiera cuando afirma que nosotros, sólo en caucho, en una reducida extensión del Oriente, *tenemos riqueza mayor que todas las huaneras del Perú.* (2)

La Iglesia y el Estado, por honor, por ley y por caridad cristiana, deben hacer esfuerzos supremos para conseguir la civilización de los salvajes, la colonización de esas regiones y la explotación de sus riquezas inagotables. Allí hay riqueza moral, por decirlo así, para el misionero católico, y material para cuantos sepan trabajar.

Hemos oído que no conviene volver la cara al Oriente, porque Lesseps nos la tiene puesta al Occidente. Pues nosotros decimos que al Occidente no podemos salir sinó con los bolsillos vacíos, y sólo con la esperanza de ir á llenarlos fuera; en tanto que el Oriente nos da infinitas riquezas naturales y además, junto á ellas, muchas vías fluviales que sin disputa, son las mejores para el comercio. En cuanto á comercio de exportación, único capaz de darnos vida, ¿qué es el Occidente en presencia de la inmensidad y exuberancia maravillosa del Oriente? : lo que un miserable riachuelo ante el Océano todo.

(2) Lo afirma "La Nación", diario al que le agradecemos su espontáneo interés en el asunto que nos ocupa.

Sea de ello lo que fuere, necesitamos *poseer el reino de nuestras selvas*, bajo el régimen administrativo de leyes protectoras del trabajo y del comercio. Tenemos centenares de familias que están prontas para ensayar su viaje à la nueva tierra de Canaam ; y para esto, la H. Convención nacional debe darnos leyes especiales según lo tiene prescrito. Nosotros hemos presentado el siguiente proyecto que lo ponemos en conocimiento del público, sin la pretensión de haber hallado la piedra filosofal. Los vacíos y errores que contenga, los llenará y rectificará la H. Asamblea, que es la dueña del acierto.

Francisco Andrade Marín.

El proyecto es como sigue:

PROYECTO DE LEY

DE

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

DEL

Territorio de Oriente.



CONSIDERANDO:

Que la provincia del Oriente, en cuanto á su régimen administrativo interior, tiene que someterse á leyes especiales, según lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

CAPITULO I.

Sección 1ª

DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION.

Art. 1º La provincia del Oriente se regirá por un Gobernador, que será la primera autoridad, un Jefe político, un Comisario general de policía, jueces ci-

viles, y curacas ó jefes de indígenas. Además, habrá un Tesorero y un Secretario.

Sección 2ª

DEL GOBERNADOR Y DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 2º El Gobernador será nombrado y removido con arreglo á lo dispuesto por los artículos 90 número 6º y 105 de la Constitución, residirá alternativamente en Archidona y Canelos, y gozará de la renta señalada en la ley de sueldos.

Art. 3º Son atribuciones y deberes del Gobernador :

1º Cuidar de la integridad del territorio de la provincia, y dar inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo de los abusos que á este respecto se cometieren por los particulares ó las autoridades de las naciones vecinas.

2º Conservar en buen estado de tráfico los dos caminos principales que ponen en comunicación el territorio oriental con las provincias interandinas; á saber, el camino por Papallacta y el de Baños, teniendo especial cuidado de que se conserven todos los puentes necesarios y se hagan oportunamente las limpiezas y desmontes respectivos.

3º Insinuarse con toda sagacidad y prudencia, en el ánimo de los jefes de los indígenas para que tengan entera seguridad y confianza, de que el Gobierno nacional no los sujeta á ningún servicio personal forzoso ni á ninguna contribución sobre sus bienes, sinó que por el contrario los protegerá contra todo abuso y extorsión, para que puedan trabajar y comerciar libremente entre ellos ó con los colonos.

4º Favorecer el progreso de las misiones y la catequización de las tribus infieles.

5º Proporcionar á los Padres Misioneros todos los auxilios que exigieren y que fueren conducentes al objeto de su ministerio.

6º Procurar con especial solicitud, el establecimiento de las nuevas poblaciones, por medio de las reducciones que se hicieren, de acuerdo con los Padres Misioneros; unir ó dividir los pueblos existentes y señalar sus límites, con aprobación del Ejecutivo.

7º Proteger la inmigración de ecuatorianos y extranjeros, prestando toda clase de auxilios á los inmigrados que trataren de domiciliarse en la provincia, y procurando formar de ellos, poblaciones independientes de las de los indígenas; para lo cual les asignará inmediatamente un asiento en el lugar que eligieren, sin perjuicio de tercero.

8º Fomentar la agricultura, la industria, la navegación y el comercio, removiendo todos los obstáculos que se presentaren, y facilitando los auxilios que fueren necesarios.

9.º Cuidar de la tranquilidad y buen orden de la provincia, de la seguridad de las personas y sus bienes, de respetar y hacer que se respeten las garantías constitucionales y las leyes, y hacer que se cumplan las resoluciones judiciales.

10. Establecer escuelas en todo centro de población, á costa del Gobierno, en las cuales se enseñará lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, religión y moral, canto y algún oficio, á los niños menores de catorce años. Esta instrucción será

forzosa para los hijos de los inmigrantes.

11. Establecer escuelas dominicales para los adultos, en las que se dará instrucción primaria durante dos horas en cada día festivo, á los que concurrieren voluntariamente. Esta instrucción será sólo de lectura, escritura y religión.

12. Proteger con singular esmero á los indigenas para que no se cometa ningún abuso contra ellos ni se les defraude de ningún modo.

13. Remitir cada tres meses al Poder Ejecutivo razón circunstanciada del estado de la provincia, expresando el número de personas que hubieren inmigrado á élla, las tribus que hayan sido catequizadas, los nuevos pueblos que se hayan fundado, el número de alumnos de las escuelas y su grado de progreso, los nuevos establecimientos agrícolas ó fabriles que se hayan formado, y lo más que esté relacionado con el progreso ó decadencia del territorio oriental.

14. Dictar providencias oportunas para impedir la introducción ó progreso de enfermedades epidémicas ó contagiosas; y cuidar especialmente de que sean vacunados todos los niños y se conserve buena vacuna en las principales poblaciones.

15. Disponer de la fuerza armada de la provincia, para proteger la seguridad de las personas y sus bienes, impedir las infracciones y ejecutar las providencias de la administración pública.

16. Mandar la fuerza armada como jefe de la plaza, cuidar del buen orden de élla, y castigar en su caso, á los oficiales y soldados, con las penas señaladas en el Código militar, exceptuando las de

muerte, reclusión y azotes.

17. Imponer como pena correccional, multas, de uno á cuatro pesos, á los empleados subalternos de la provincia que cometieren faltas leves; mas respecto de las graves que según ley merezcan mayor castigo, ordenará la instrucción del sumario correspondiente, que lo remitirá con el enjuiciado á la autoridad competente de la provincia de Pichincha.

18. Imponer arrestos que no pasen de ocho días ó multas que no excedan de diez pesos, á los que le falten al debido respeto cuando ejerza sus funciones, ó á los que desobedezcan sus órdenes en lo que les está atribuido por las leyes. Estas correcciones las impondrá previa diligencia breve y sumaria en que conste legalmente el hecho que haya motivado la corrección. En las faltas graves, hará instruir el correspondiente sumario, que, con el enjuiciado, lo remitirá al Juez de Letras de la provincia de Pichincha. Las multas á los indígenas no excederán de dos pesos.

19. Nombrar y remover al Comisario general de policía y al Secretario de la Gobernación, al Tesorero, y á los jueces civiles de parroquia; recibirles el juramento constitucional para desempeñar su cargo, y designar el sueldo que deban ganar algunos de los jueces, con aprobación del Ejecutivo.

20. Nombrar y remover de acuerdo con el Superior de las Misiones, los curacas ó jefes de indígenas en las parroquias ù otros lugares que lo juzgaren conveniente.

21. Visitar constantemente la y provincia, y en

especial, los centros de las poblaciones nacies, para informarse por sí mismo, del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y más disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados y de las quejas que se dirijan contra ellos, del progreso ó decadencia de las colonias, de si entre los colonos, hay enfermos de elefancia, ebrios consuetudinarios, hombres de vida escandalosa, fladrones públicos, ó personas que cometan abusos y extorsiones contra los demás.

Art. 4.º Le es prohibido al Gobernador :

1.º Salir de la provincia sin previa licencia del Poder Ejecutivo, y sin comunicación que de élla dará al Jefe político para que éntre á subrrrogarle.

2.º Comerciar ni tener parte en ningùn negocio mercantil, por sí ni por interpuesta persona, sin incurrir por este hecho, en la pérdida de su destino y de los efectos en que hubiere comerciado. El valor de estos efectos se invertirá en beneficio de las escuelas de la provincia, previa resolución del Poder Ejecutivo, que la dictará haciendo seguir una información sumaria.

3.º Imponer á los indígenas ó colonos la pena de azotes, ni la de cadenas ò grillos.

Sección 3ª

DEL JEFE POLITICO.

Art. 5º El Jefe político será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, gozará de la renta señalada en la ley de sueldos, y residirá en Cane-

los cuando el Gobernador residiere en Archidona y al contrario; de modo que las dos autoridades se alternarán necesariamente entre los dos lugares á juicio del Gobernador.

Art. 6º El Jefe político subrogará al Gobernador en los casos de muerte, ausencia, enfermedad grave ú otro impedimento legal; y además, ejercerá las funciones de Gobernador con todas las atribuciones y deberes de éste, en el lugar en que estuviere residiendo, pero subordinando su conducta á las órdenes del Gobernador como primera autoridad.

Sección 4ª

DEL SECRETARIO DE LA GOBERNACIÓN.

Art. 7º El secretario de la Gobernación tendrá el sueldo de veinte fuertes mensuales, y está obligado á autorizar todas las providencias gubernativas, conservar el archivo y dejar constancia en un libro copiador, de todos los actos oficiales y del movimiento y progreso de las colonias y misiones.

Sección 5ª

DEL COMISARIO GENERAL DE POLICIA.

Art. 8º El Comisario general de policía será de libre nombramiento y remoción del Gobernador, gozará el sueldo de veinticinco fuertes mensuales, prestará el juramento legal ante el Gobernador, y éste le designará el lugar de su residencia, procurando la alternabilidad entre Canelos y Archidona.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Comisario general de policía.

1º Cuidar del orden y la moral, castigando con multas de uno á cuatro pesos ó arrestos de uno á ocho días á las personas que cometieren actos de inmoralidad ó desorden.

2º Prohibir la embriaguez castigando á los infractores y dueños de las casas en que se embriaguen, con multas de cuatro á ocho reales ó arrestos de uno á tres días.

3º Conocer y resolver las demandas de injurias y castigar á los culpados con multas que no pasen de ocho reales ó arrestos que no excedan de dos días.

4º Cuidar de que se pague á los indígenas sus jornales y fletes respectivos, castigando con el pago del doble precio al que trate de defraudarlos, é impedir que los jornales se satisfagan en aguardiente, bajo pena de perder su precio.

5º Prohibir los bailes públicos y festejos de los indígenas en los días ordinarios, imponiendo á los infractores una multa de dos á cuatro reales ó de uno á dos días de arresto. En las fiestas podrán tener regocijos públicos, previa licencia de la policía.

6º Conocer y resolver sumariamente las demandas de robo, cuyo valor no pase de diez pesos, y castigar á los culpados de esta infracción, con multas de uno á cuatro pesos ó arrestos de uno á ocho días.

7º Cuidar del respeto á las propiedades, y castigar con multas de dos á ocho reales á los que cau-

sen daños en éllas.

8º Favorecer las misiones y catequización de las tribus, obligando que los indígenas no falten á la misa, doctrina y más actos religiosos.

9º Cuidar con esmero de que los blancos no cometan ningún abuso contra los indígenas, y castigar las contravenciones que, no estando puntualizadas en la presente ley, lo estuvieren en el Tit. 11 del Código penal, con multas que no excedan de cuatro pesos ó arrestos que no pasen de seis dias.

10. Favorecer la agricultura y el comercio, proporcionando los auxilios necesarios, previa la indemnización del caso.

11. Cuidar del aseo y salubridad de las poblaciones, y de la construcción y reparo de los puentes y caminos públicos.

Art. 10. Cuando incurrieren en una misma falta los blancos ó inmigrantes y los indígenas, la pena que se impongan á éstos, será sólo la mitad de la que se impusiere á aquéllos.

Art. 11. El Comisario de policía conocerá en primera instancia sin necesidad de asesor, de todas las causas civiles y mercantiles que pasando de treinta pesos, no excedan de doscientos; y las apelaciones se interpondrán para ante el Gobernador, quien fallará sin más recurso que el de queja, que se interpondrá ante la Corte Superior de Quito. En todo lo demás, los Comisarios, para juzgar, se sugetarán á las leyes comunes, y á más de su sueldo fijo, tendrán los derechos de arancel.

Las causas cuya cuantía exceda de doscientos pesos, serán conocidas por los Alcaldes Municipales

de Quito.

Sección 6ª

DE LOS JUECES CIVILES.

Art. 12. Habrá jueces civiles en los lugares que el Gobernador estime conveniente establecerlos, y podrá nombrar uno ó dos principales y suplentes.

Art. 13. Los jueces civiles harán de vice-comisarios en sus respectivos pueblos, y ejercerán en ellos las facultades concedidas al Comisario general de policía, con la restricción de que habla el artículo 15.

Art. 14. Corresponde á los jueces civiles administrar justicia; y para ello, se atenderán á las disposiciones del Código civil en cuanto al derecho de las partes.

Art. 15. Los jueces civiles conocerán en primera instancia sin necesidad de asesor, sólo de las causas civiles y mercantiles que no pasen de treinta pesos; y no se sugetarán á más tramitación que la prescrita por el art. 674 del Código de Enjuiciamientos civiles.

Sección 7.ª

DEL TESORERO.

Art. 16. El Tesorero tiene obligación de recaudar todos los productos de los diversos ramos de administración pública de la provincia, ganará el ocho por ciento, é impedirá que las recaudaciones se haga por cualquiera otra autoridad.

El Gobernador, el Jefe político y demás autori-

dades que impusieren multas se limitarán á oficiar al Tesorero para que las recaude, y al Gobernador para la debida constancia. El Tesorero ejercerá jurisdicción coactiva con arreglo á las leyes comunes, y sus cuentas las rendirá anualmente ante el respectivo Tribunal de Cuentas.

Sección 8ª

DE LOS CURACAS Ó JEFES DE LOS INDIGENAS.

Art. 17. Corresponde á los curacas :

1º Cuidar de la moral y buen orden de la gente de su parcialidad.

2º Ejecutar las órdenes que diesen las autoridades civiles y eclesiásticas con relación á las indígenas.

3º Cuidar de que la gente de su parcialidad asista á las misiones y actos religiosos y ejecutar las demás disposiciones de los Padres misioneros.

3.º Comunicar al Gobernador los abusos que los colonos cometan contra los indígenas.

CAPITULO 2.

DE LAS MISIONES.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autoridad eclesiástica respectiva, propenderá á la mejor organización y ensanche de las misiones de la región oriental, procurando establecer centros de ellas al menos en el Napo, Canelos, Macas, Gualaquiza y Zamora.

Art. 19. Para alcanzar este objeto gastará el Teso-

ro público hasta la suma de 12.000 fuertes anuales, que se votarán en la ley de gastos, y recabará de la autoridad eclesiástica, el cumplimiento de las disposiciones del segundo Concilio provincial quitense respecto de las misiones.

CAPITULO 3.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 20. Se prohíbe en lo absoluto el sistema mercantil de repartos forzosos; y las autoridades que infringieren esta disposición, serán destituidas de su empleo, y además perderán las mercaderías repartidas. Esta pena se impondrá por el Ejecutivo previa información sumaria si el infractor fuere el Gobernador; y por éste si los infractores fueren las otras autoridades.

Art. 21. Se prohíbe asimismo, el sistema de contribución llamado *ramas*. El infractor será castigado con multa de veinte á cien pesos, y sujeto además à restituir á sus respectivos dueños lo que hubiere colectado por medio de tal sistema.

Art. 22. Si fueren personas particulares las que infringieren las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes, el Gobernador, el Jefe político ó el Comisario de policía, aplicarán á los infractores las penas ya expresadas, so pena de que por omisión ó retardo en el cumplimiento de este deber, serán destituidos de sus empleos.

Se tendrá por reparto forzoso para los efectos de este artículo y del 20, el hecho de que una autoridad ó un particular hubiere distribuido mercaderías en

